

CON LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Por y para modelos los señores gobernador Prior
y jurados de la ciudad de Havana y ciudadanos sus
prelitos de justos y nombrados
grados competentes de servicio a la casa del
publico de la misma ciudad con los señores de la

parte de abades deustados por tiempo de tres
años continuos de quinquen de quinquen a correr
el primero de él del mes de noviembre de este año

1602 el día de Quince de Septiembre y fine
1603.

con el ultimo día del mes de el febrero del año

Mil seiscientos y dos de quinquen de quinquen son

del orden siguiente y orden de los

1. Primariamente es condición que el dicho

comendador haya de servir durante el año siempre

que su familia no sea de la casa del Publico

y haya de servir persona o personas las

las necesarias para dar a saber de como
 se han de dar las mugeres publicas al dho publi
 co para que ganen siempre fijos sus diron
 deudas para lo que suen de publicas de
 fijos y beber y su sueldo de cada uno

Item es condicion que el dho arrendador haya de
 cubrir y mantener las dhas mugeres publicas tan
 lo quanto tiempo en el dho Publico se van de
 tener fijos de cada una y haya de dar las apa
 rajas sueltas de la forma que se muestra en el dho publi
 co para saber y ver y su sueldo de cada uno

Item es condicion que el dho arrendador haya de
 cubrir y mantener, asi mismo a las dhas muger
 es publicas en el dho publico de fijos de
 materia fijos y mar fijos con las mugeres sueltas y
 mantas necesarias segun el dho sueldo y tambien

mantenerles en la mesa comun y limpiarlas la
dha Ropa como acostumbra dandole quando
se limpiar las sabanas seys dineros;

Item escondicion q todas las mugeres publicas
q el dho Publico arrendan y estaren paguen
al dho arrendador cada una dellas cada un
dia qm el dho Publico estara por la porta de lo mor
y lo mor pasada mesa fargo lena y por la sama
y por aparcianela solo quatro sueldos y seys di

neros y no dndole la porta pague cada una
dellas cada dia dos sueldos y no le pueda llevar

mas pena de cinquenta sueldos por cada vez aplicados a los
senores oficiales y acusados y qm

Item escondicion q el dho arrendador dentro del
dho publico pueda omar infragania qualis que
re sea el dho publico y loas repato;

Item escondicion q por quanto el dho publico es

essa de la misma ciudad ~~y~~ ^{en} el ^{señor} dho
dino dho dha ciudad ~~en~~ ^{en} ~~alguna~~ ^{alguna} ~~de~~ ^{de} ~~ella~~ ^{ella}
dan ~~entre~~ ^{entre} ~~muerte~~ ^{muerte} ~~alguna~~ ^{alguna} ~~que~~ ^{que} ~~en~~ ^{en} ~~ella~~ ^{ella}
publico ~~sea~~ ^{sea} ~~en~~ ^{en} ~~ella~~ ^{ella} ~~en~~ ^{en} ~~ella~~ ^{ella} ~~de~~ ^{de} ~~ella~~ ^{ella}
dia ~~o~~ ^o con apellido ~~qualesquiera~~ ^{qualesquiera} ~~señor~~ ^{señor} ~~de~~ ^{de} ~~ella~~ ^{ella}
Publico ~~señor~~ ^{señor} ~~de~~ ^{de} ~~ella~~ ^{ella} ~~en~~ ^{en} ~~ella~~ ^{ella} ~~de~~ ^{de} ~~ella~~ ^{ella}
^{seran hallados} ~~de~~ ^{de} ~~ella~~ ^{ella} ~~de~~ ^{de} ~~ella~~ ^{ella} ~~de~~ ^{de} ~~ella~~ ^{ella}
~~de~~ ^{de} ~~ella~~ ^{ella} ~~de~~ ^{de} ~~ella~~ ^{ella} ~~de~~ ^{de} ~~ella~~ ^{ella}
muger ~~q~~ ^q al dho Publico ~~señor~~ ^{señor} ~~de~~ ^{de} ~~ella~~ ^{ella} ~~de~~ ^{de} ~~ella~~ ^{ella}
~~de~~ ^{de} ~~ella~~ ^{ella} ~~de~~ ^{de} ~~ella~~ ^{ella} ~~de~~ ^{de} ~~ella~~ ^{ella} ~~de~~ ^{de} ~~ella~~ ^{ella}
~~de~~ ^{de} ~~ella~~ ^{ella} ~~de~~ ^{de} ~~ella~~ ^{ella} ~~de~~ ^{de} ~~ella~~ ^{ella} ~~de~~ ^{de} ~~ella~~ ^{ella}
tinuo ~~q~~ ^q en dho publico ~~señor~~ ^{señor} ~~de~~ ^{de} ~~ella~~ ^{ella} ~~de~~ ^{de} ~~ella~~ ^{ella}
sentaran por mes ~~de~~ ^{de} ~~quince~~ ^{quince} ~~dias~~ ^{dias}
Item ~~en~~ ^{en} ~~condicion~~ ^{condicion} ~~q~~ ^q el dho arrendador ~~haya~~ ^{haya} ~~de~~ ^{de}
pagar ala ciudad quatro ~~cientos~~ ^{cientos} ~~reales~~ ^{reales} ~~por~~ ^{por} ~~cada~~ ^{de} ~~un~~ ^{de}
año ~~del~~ ^{del} ~~dho~~ ^{dho} ~~arrendamiento~~ ^{arrendamiento} ~~pagados~~ ^{pagados} ~~en~~ ^{de} ~~la~~ ^{de} ~~un~~ ^{de}
año ~~de~~ ^{de} ~~quatro~~ ^{cuatro} ~~en~~ ^{en} ~~quatro~~ ^{cuatro} ~~meses~~ ^{meses} ~~entre~~ ^{entre} ~~los~~ ^{los} ~~cuales~~ ^{cuales}
y ~~haya~~ ^{haya} ~~dado~~ ^{dado} ~~fiancas~~ ^{fiancas} ~~a~~ ^a ~~voluntad~~ ^{voluntad} ~~de~~ ^{de} ~~los~~ ^{de} ~~señores~~ ^{de} ~~oficiales~~

Item esconciencia q en el dho publico no se pueda jugar
 a ningun genero de juego en todo el año sino en
 las fiestas de San Martin y el Corpus, y ena
 por cada vez de cinquenta maldos aplicados
 ala bolsa comun y auisador y qual monte y otra
 hautilaria aruitadera por los señores oficiales
 aung sea de Atoles.

Item es condicion q la pnte arrendacion aunque
 es por tiempo de tres años aglla se continda duran
 te el bene plauto de los señores justicia Prior y jurra
 dos o la mayor parte de ellos de lo qual y siempre y
 quando les parezera puedan quitarle al dho arren
 da ~~dentro~~ dentro del dho tiempo la pnte arrendacion
 y aglla sea y haya de pagar el dho arrenda
 dor pro rata temporis lo q haura corrido del pre
 cio de dha arrendacion.

Item condicion que el dho arrendador haya de
pagar al notario y secretario de la ciudad por sus
trabajos dos florines de oro y para dar al
dho arrendador una copia de la presente capitula
cion y al forrador doce sueldos.

Die viceffimo secundo mensis octobris Anno millesimo
quingentesimo nonagesimo nono en la ciudad de las Casas
Comunes de las afueras de los señores Juan de Felis y de la
cruz Prior de jurados de Rosellan lugar de la corte de justi
cia por el señor Gaspar de Luna y su hijo Justicia de la ciudad
de las Casas y Agustin de Garcia jurados de las dhas ciudades
de las Casas mediante la celebracion de qual hecha en
la ciudad de las Casas a diez y ocho dias del mes de octubre del año proximo
pasado de mill quinientos noventa y tres por mi secretario
de las Casas notario el ante suscritor presente y testifi
cado hauiendo poder etc para hacer eleccion de asigna
dos y para lo que suscritor hizo y otorga etc como en

por assignados de los señores Jayme y Victoria Pedro de
 Guzman Gaspar Jimeno señor de Buchara Martin
 Ponce de Argel Diego Feliz Juan Pastor Aliver
 Juan de Alvarado Estuardo Ambrosio de Alcala Pedro de Aragon
 Juan de la Cruz Jeronimo Latorre Martin de Feliz
 Martin de Burgeida Juan de Puertolas y Jeronimo
 Altabas Ciudadanos y vecinos de los quales dicho
 señores oficiales y ciudadanos assignados con el dicho
 poder de Consejo etc. se certificaron etc. de grado etc. en
 nombre de la dicha ciudad y Consejo acordaron la
 casa del publico de la dicha ciudad a Juan de Sar
 sa Ordoño de la misma ciudad por el precio y otros ca
 pitulos y condiciones en la siguiente capitulacion que
 los y contenidos de la misma y que en ella se contie
 ne la qual capitulacion se hizo por Juan de Sar
 ganza y sus herederos etc. y se obligaron
 en nombre de la dicha ciudad y Consejo a mantener la
 empacifica posesion del dicho arrendamiento etc. y nobli

gacion et renunciaron et submitiones et el dho pua
dicho q pnt el dho de grado et el dho arren d'ami
ento por el dho tiempo y p'raio y condiciones contenidas
y expresadas en la dha carta y presente capitulacion la qual
dha por leyda et promebit q se obliga pagar con
y sumider los por aquella y lo esulta contenido es semido
y obligado so obligacion de sus personas y bienes sus bienes mue
bles y bienes hauidos y por hauidos entodo lugar et por mayor
firmura y seguridad del dho pnt arren d'amiento dijon
fiancas y principales pagadores a Domingo de quye y a
aliquel serroral carpintero veint e sy los quales q pnt
dha en las fiancas se constituyeron simul et ynsolidum
dudaron q se furo et so obligacion de sus personas et de
dha sus bienes muebles y bienes hauidos y por hauidos entodo lugar
los quales bienes y las dhas fiancas como el dho arrendador
quisieron aqui hauidos et q se obligacion de
se especial et entalmamato constautat de p'caito conditudo
et quisieron q fecha o no fecha et renunciaron et submitione
ronse et juraron por dios et p' requib. fiat larges
D. Miguel Cives y Bartholomeu Tavana y queros hauidos